36655/2025 UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/ EN-DNU 575/25 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)
Juzgado n° 9

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la Unión de Empleados de la Justicia Nacional solicitó la concesión de una "[m]edida cautelar, en los términos del art. 13 de la Ley 26.854, que suspenda [...] los artículos 1 a 19 del DNU 575/2025, su anexo y las normas dictadas en consecuencia".

II. Que mediante el pronunciamiento del 22 de octubre de 2025 el juez admitió el planteo de tutela cautelar.

Exteriorizó los siguientes fundamentos:

i. "[N]o puede perderse de vista que en autos el principal argumento invocado por la accionante gira en torno a que el DNU N° 575/25 afectaría la independencia de uno de los poderes establecidos por nuestra Carta Magna, como lo es el Poder Judicial de la Nación".

ii. "[N]o se puede soslayar [...] que dado la trascendencia de las cuestiones alegadas por la peticionante, en el caso se está en presencia de un caso donde prima facie se evidencia la existencia de una gravedad institucional inusitada, pues se encontraría comprometida una institución básica del sistema republicano, como es la independencia del Poder Judicial, que el artículo 110, de la Constitución Nacional busca asegurar no solo en favor de los magistrados sino, fundamentalmente, en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación (arg. CSJN, Fallos 346:1066)".

iii. "[C]onforme la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal –que necesariamente debe ser atendida– la independencia de los jueces hace a la esencia del régimen republicano y su preservación no sólo debe ser proclamada sino respetada por los otros poderes y sentida como una vivencia insustituible por el cuerpo social todo (CSJN, Fallos 322:1253)".

iv. "[L]a magistratura se desempeña en el interés general y sus garantías explícitas tienen fundamento en el principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, de modo que todo avance sobre la independencia del Poder Judicial –que, conforme lo sostiene la peticionante, acontecería en autos, pues según sus dichos, el DNU N° 575/25 importa desconocer una facultad que se encuentra en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– pueden ser entendidas como una agresión a la Constitución Nacional (arg. CSJN, Fallos 320:845, voto del Dr. Carlos S. Fayt)".

v. "[D]icho Tribunal también ha sostenido que el sistema republicano de gobierno no está fundado en la posibilidad de que cada uno de los tres poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales (CSJN, Fallos 319:2641)".

vi. "[E]s claro que en el limitado marco de conocimiento de esta acción, no se vislumbra que la parte actora carezca de legitimación activa, así como tampoco se evidencia que no exista caso, causa o controversia, que impida a la judicatura entender en autos".

vii. "Que, a similar conclusión corresponde arribar en lo que respecta al planteo de ausencia de causa colectiva; ello, sin perjuicio de lo que corresponda resolverse al tiempo de iniciarse la acción principal, conforme lo dispuesto por la Acordada N° 12/16, de la CSJN".

viii. "[L]a decisión a adoptarse en autos –aún en el estrecho marco de conocimiento de esta incidencia cautelar– excede notoriamente el interés de las partes y se proyecta –por un lado– sobre el interés de todo el universo de empleados y magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación, y –por el otro– sobre el interés general de preservar el sistema republicano de gobierno, como lo afirma la accionante".

ix. "[A] lo largo del informe del artículo 4, de la Ley 26.854, presentado en autos, el Ministerio de Justicia de la Nación no ha hecho alusión alguna a la no afectación de la independencia del Poder Judicial de

la Nación o a la no vulneración de facultades propias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como lo afirmó la parte actora".

x. "[S]e ha acreditado la presunta vulneración de la independencia del Poder Judicial de la Nación y la afectación de facultades propias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; extremos que permiten tener por configurada la verosimilitud en el derecho invocada por la parte actora".

xi. "[P]uede concluirse -prima facie- que del análisis de lo expresado por la actora aparecen como más gravosas las posibles consecuencias que traería aparejado el mantenimiento de la vigencia del DNU N° 575/25, que lo acontecería con su suspensión; en la medida que las diferentes cuestiones que se susciten en el marco de los expedientes donde se encuentren en juego los bienes a los que se hace referencia en el ´Régimen de Conservación, Administración y Disposición de los Bienes Provenientes de Actividad Ilícita Cautelados y Recuperados en los Procesos Penales de Competencia Nacional y Federal y de Extinción de Dominio´, aprobado por aquél, pueden encontrar solución en el marco del régimen que se encontraba vigente de manera previa al dictado de la norma cuya suspensión se ordena en autos".

III. Que el Estado Nacional, Ministerio de Justicia, apeló ese pronunciamiento.

Ofreció diversos agravios, que fueron contestados, y que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

i. "La asociación gremial no ostenta legitimación suficiente para arrogarse la representación" del Poder Judicial de la Nación.

ii. "No se encuentra acreditada la afectación concreta, directa ni actual de los derechos por los que vela la asociación gremial".

iii. "Tratándose de una medida innovativa que se dirige contra un acto con presunción de validez, no se encuentran acreditados la verosimilitud en el derecho ni del daño grave invocado, como así tampoco el peligro en la demora".

iv. "El DNU n° 575/2025 no interfiere con la independencia del Poder Judicial".

v. "El juez de primera instancia no ponderó la afectación al interés público".

vi. "A todo evento, la medida debe ser modificada por incumplir con los artículos 5 y 13 de la ley de medidas cautelares". "La medida cautelar requiere un plazo específico" y "una contracautela real o personal suficiente".

IV. Que corresponde examinar en primer lugar el agravio dirigido a cuestionar la legitimación de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional para formular el planteo de tutela cautelar de la manera en que lo hizo.

En ese sentido, se advierte que el memorial no ha rebatido los argumentos exteriorizados por el juez relativamente a que, en el limitado marco de conocimiento cautelar, no se advierte una manifiesta u ostensible falta de legitimación activa de la parte actora (esta sala, causa *"Telecom Argentina SA c/ EN-M Capital Humano s/ Proceso de Conocimiento"*, pronunciamiento del 11 de septiembre de 2025) ni la "ausencia de caso" que fueron alegadas por la parte recurrente.

Ciertamente, en este examen preliminar no puede descartarse que la aplicación del régimen establecido en el decreto de necesidad y urgencia 575/2025 pueda tener una potencial injerencia en la administración y disposición de los recursos con que cuenta el Poder Judicial de la Nación y, por ende, producir una eventual afectación de los intereses colectivos, laborales, profesionales y patrimoniales de los trabajadores que representa la unión actora.

Ello es así, claro está, más allá de la decisión que, en definitiva, pueda ser dictada sobre ese punto en la oportunidad procesal pertinente (Sala III, causa *"Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia*

Nacional c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (leyes 6789 y 6790) y otro s/ medida cautelar (autónoma)", pronunciamiento del 10 de julio de 2025).

V. Que debe examinarse, a continuación, las críticas referentes a la configuración de los presupuestos necesarios para otorgar una medida cautelar como la que ha sido pedida por la unión demandante y concedida en el pronunciamiento apelado.

VI. Que la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora se encuentra condicionada, en los términos del artículo 13 de la ley 26.854, a que "concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles" (esta sala, causas *"Telefónica Móviles Argentina SA y otro demandado: EN y otro s/ inc de medida cautelar"*, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2021, y *"Federal Express Corporation Sucursal Argentina c/ EN -AFIP -DGI -Comun 04-2023/00041/2 s/ medida cautelar (autónoma)"*, pronunciamiento del 21 de septiembre de 2023).

VII. Que al examinar la exigencia de la verosimilitud del derecho, esta sala ha dicho que las medidas cautelares, por su propia naturaleza, no exigen de los tribunales el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino, precisamente, sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad de esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su actualidad (Fallos: 318:1077, considerando 5°).

Y añadió que la reflexión precedente no quita, sin embargo, el especial cuidado que el objeto de la medida impone (doctrina de Fallos: 314:1202), habida cuenta de que la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida —o a controvertir— en el proceso principal, sino de un examen del que resulte un cálculo de probabilidades de que el derecho invocado y discutido exista, que se desprenderá de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria. Esto no importa, de ningún modo, que ello coincida incontrastablemente con la realidad, en tanto dicha certeza sólo aparecerá, eventualmente, con la sentencia que ponga fin al proceso (causas *"Esso Petrolera Argentina SRL c/ EN –DGA (Nota 83/11 –DVI –Expte. 12098 - s/ medida cautelar (Autónoma)"*, pronunciamiento del 11 de octubre de 2011, *"Ruiz Darío – inc. med. (19 -VIII-11) c/ EN –Poder Judicial de la Nación – resol. 258/11 y otras s/ empleo público"*, pronunciamiento del 15 de noviembre de 2011, y *"Chiappe Barbara, María Angelina c/ UBA s/ medida cautelar (autónoma)"* , pronunciamiento del 26 de mayo de 2017, y *"Telefónica"* y *"Federal Express"*, citadas, entre otras).

VIII. Que al pronunciarse sobre el requerimiento del peligro en la demora esta sala ha hecho hincapié en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la parte actora aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda realizarse en los hechos, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (causas *"Inc. 2 Swiss Medical SA demandado: EN –M Hacienda s/ inc. apelación"*, pronunciamiento del 10 de diciembre del 2019, y *"Esso Petrolera"*, *"Ruiz"*, *"Telefónica"* y *"Federal Express"*, citadas, entre otras).

IX. Que si bien esta sala ha admitido que a mayor verosimilitud del derecho no cabe exigir tanta estrictez respecto del peligro en la demora y, viceversa, cuanto mayor es ese peligro menor es el rigor en lo atinente a la

verosimilitud del derecho, también ha señalado que esa fórmula no puede desplazar la exigencia de que ambos requisitos siempre deben encontrarse configurados (causas *"Baron Natalia Soledad –inc. med.– c/ EN –DNM Disp 25/10 533/10 (M° Int. Resol. 25/11) s/ proceso de conocimiento"*, *"Egssa Holding SA y otro c/ EN - AFIP- DGI ley 25063 s/ proceso de conocimiento"*, *"N° 1 Asociación Civil Trabajo Educación y Cultura c/ EN -ENACOM s/ amparo ley 16.986"* y *"Yahbes, Eduardo Ángel c/ EN -M Salud y otro s/ amparo ley 16.986"*, pronunciamientos del 4 de octubre de 2011, del 11 de febrero de 2014, del 16 de febrero de 2018 y del 6 de abril de 2021, respectivamente, y citadas, entre otras).

X. Que, como ha recordado esta sala en diversos precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado, con un claro énfasis, acerca del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional que "el texto transcripto es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país (‘Verrocchi’). Así, para el ejercicio válido de esta facultad de excepción, el constituyente exige -además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo- que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia" (Fallos: 333:633) [esta sala, causas *"Telefónica Móviles Argentina SA y otro demandado: EN y otro s/ inc de medida cautelar"*, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2021, y *"Baldouskaya, Darya c/ EN -Vicejefatura de Gabinete del Interior-CONARE (ex 890278/22 – resol 6/25) s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 30 de septiembre de 2025].

La sala también recordó (en las causas recién citadas) que, en ese sentido, el Máximo Tribunal estableció varias pautas de interpretación que resultan determinantes en el examen de la validez constitucional de los decretos de necesidad y urgencia:

—Es atribución del Poder Judicial "evaluar, en [cada] caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos" (Fallos: 333:633).

—"El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos casos, la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima" (Fallos: 333:633).

—"La previsión en el texto constitucional de pautas susceptibles de ser determinadas y precisadas en cada caso concreto autoriza al Poder Judicial a verificar la compatibilidad entre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y la Constitución Nacional, sin que ello signifique efectuar una valoración que reemplace a aquella que corresponde al órgano que es el competente en la materia o invada facultades propias de otras autoridades de la Nación. En ese sentido, ha afirmado esta Corte desde siempre que es un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres altos poderes políticos independientes y soberanos en su esfera, pero siempre respetando las atribuciones de cada uno de ellos" (Fallos: 333:633).

—El Poder Ejecutivo Nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, excepto que circunstancias de rigurosa excepcionalidad y urgencia "hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes" (Fallos: 322:1726; 333:633; Fallos: 344:2690, voto de la jueza Highton de Nolasco y del juez Lorenzetti).

—Para que el Poder Ejecutivo Nacional "pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite

ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" (Fallos: 322:1726, 333:633; 338:1048; 344:2690, voto del juez Rosatti y voto del juez Maqueda).

—"[C]orresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias de extrema necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto" (Fallos: 322:1726; 326:3180: 333:633; 338:1048; Fallos: 344:2690, voto de la jueza Highton de Nolasco y del juez Lorenzetti, y voto del juez Rosatti).

—"[N]o puede sostenerse, en modo alguno, que el Poder Ejecutivo puede sustituir libremente la actividad del Congreso o que no se halla sujeto al control judicial" (Fallos: 333:633).

—La "admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país" (Fallos: 322:1726; 333:633; 338:1048; 344:2690, voto del juez Rosatti).

—"En lo que respecta a la existencia de un estado de necesidad y urgencia, es atribución de este Tribunal evaluar […] el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos" (Fallos: 322:1276; 333:633; 338:1048; 344:2690, voto del juez Rosatti).

—El "constituyente de 1994 explicitó […] estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas

son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima" (Fallos: 333:633; 338:1048).

—A efectos de evaluar la existencia de razones de necesidad y urgencia, debe repararse en las modificaciones formuladas por el decreto [...] y en las motivaciones que el Poder Ejecutivo Nacional expuso para fundarlas, para poder precisar si éstas "constituyeron una genuina situación de emergencia o si, por el contrario, resultaban inexistentes, manifiestamente irrazonables o fundadas en criterios de mera conveniencia, supuestos en los cuales el decreto cuestionado carecería de validez constitucional" (Fallos: 333:633 y 344:2690).

XI. Que el Poder Ejecutivo Nacional, en los considerandos del decreto de necesidad y urgencia 575/2025, publicado en el Boletín Oficial el 13 de agosto de 2025, expresó, entre otras razones que justificarían su dictado:

—"Que el desarrollo de una gestión eficiente y transparente de reintegro a la sociedad de recursos mal habidos conlleva numerosos beneficios, en tanto afecta directamente las estructuras financieras del crimen organizado y otorga recursos para alcanzar el objetivo prioritario de reparar a las víctimas".

—"Que con ese propósito, y a los efectos de optimizar los procesos de identificación, custodia y administración de los recursos provenientes de bienes cautelados y recuperados, como así también de promover su reasignación eficiente, resulta conveniente conferir al MINISTERIO DE JUSTICIA competencias relativas a la conservación y administración de los bienes cautelados y recuperados en favor del ESTADO NACIONAL […]".

—"Que [la] asignación de facultades reconoce el carácter estratégico que revisten los bienes recuperados del delito como herramientas para el

fortalecimiento de la justicia penal y la lucha contra el crimen organizado, permitiendo al MINISTERIO DE JUSTICIA asumir un rol proactivo y especializado en su gestión".

—"Que esta decisión se inscribe en un proceso más amplio de modernización institucional […]".

—"Que el nuevo encuadre normativo tiene por objeto consolidar una estructura institucional que centralice en el MINISTERIO DE JUSTICIA [la] administración y conservación de los bienes cautelados y recuperados […]".

—"Que, en consecuencia, se hace imperativo establecer un régimen normativo integral que regule los procedimientos, criterios y responsabilidades institucionales en torno a la conservación, administración y disposición de los bienes provenientes de actividades ilícitas, asegurando su trazabilidad, su incorporación efectiva al patrimonio público y su destino conforme a los principios de justicia, transparencia y eficiencia institucional".

—"Que la magnitud, complejidad y expansión del crimen organizado, así como las deficiencias estructurales del régimen actual de recuperación, administración y disposición de los bienes provenientes de actividades ilícitas, configuran una situación de excepcionalidad que no admite demora en la adopción de medidas urgentes por parte del ESTADO NACIONAL".

—"Que la situación de emergencia que atraviesa el sistema de justicia federal, particularmente en materia de infraestructura edilicia y tecnológica, torna imprescindible adoptar medidas urgentes que garanticen su operatividad, en tanto pilar esencial del Estado de Derecho y la lucha contra el crimen organizado".

XII. Que a la luz de las pautas interpretativas recordadas en el considerando X, puede afirmarse que se encuentran configuradas la "verosimilitud en el derecho" y la "verosimilitud de la ilegitimidad, por

existir indicios serios y graves al respecto", con arreglo al artículo 13, punto 1, incisos ‘b’ y ‘c’, de la ley 26.854.

XIII. Que, en efecto, en este contexto preliminar, propio de las medidas cautelares, se advierte que el Poder Ejecutivo Nacional no justificó, *prima facie*, ni la necesidad ni la urgencia en modificar el régimen jurídico que se hallaba vigente, que, además, fue explicado y reglamentado detalladamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 15 de julio de 2025 mediante la acordada n° 22/2025.

Allí, entre otras consideraciones, la Corte Suprema señaló que:

—"El artículo 3°, inciso b, de la ley 23.853 establece que constituyen recursos específicos y propios del Poder Judicial de la Nación, ‘el producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación…’, ‘los efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños’ y los ‘objetos comisados’".

—"En cuanto a esos recursos, en la mencionada ley se dispone que el Tribunal ‘tendrá amplias facultades para (…) determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos’ (art. 8) y para ‘adoptar las medidas que considere convenientes para efectuar el control y exigir el cobro de [esos] recursos’ (art. 9)".

—"En ejercicio de estas facultades legales, esta Corte ha desarrollado una prolífica actividad para reglar la gestión de estos bienes a lo largo de los años".

—"Es esta Corte la que legalmente se encuentra facultada para administrar los bienes que devienen de recursos propios y disponer su asignación provisoria y destino".

XIV. Que el decreto de necesidad y urgencia 575/2025 no reparó en esa reglamentación, tal como remarcó días pasados la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (causa *"Incidente de inconstitucionalidad de G.A.G. formado en la causa n° cfp 1244/2015,*


#40489258#486233058#20251226160700537

caratulada: "N.N. sobre infracción art. 303 del Código Penal", pronunciamiento del 18 de diciembre de 2025).

XV. Que, paralelamente, como bien asevera la parte actora, los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan, a primera vista, en palabras del Máximo Tribunal, aplicables en este caso, "para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia" y que justifique la modificación del régimen jurídico que se encontraba vigente, sino que, "por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé" (Fallos: 344:2690).

XVI. Que aun con una ponderación preliminar de la cuestión jurídica puesta al conocimiento sumario de este tribunal, puede apreciarse la trascendencia institucional que dicha cuestión exhibe.

XVII. Que este contexto refuerza la configuración de la verosimilitud del derecho y de la verosimilitud de la ilegitimidad, requeridas por el artículo 13, punto 1, incisos ‘b’ y ‘c’, de la ley 26.854.

Y también conceden elementos de juicio suficientes para considerar debidamente acreditado que "el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior" en los términos del artículo 13, punto 1, inciso ‘a’, de la ley 26.854, o, en términos clásicos, el requisito atinente al "peligro en la demora" (esta sala, causas *"Telefónica Argentina SA c/ EN -ENACOM y otro s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 6 de mayo de 2021).

El memorial no desvirtuó la conclusión que el juez expuso en el sentido de que aparecen más gravosas las posibles consecuencias que traería aparejado "el mantenimiento de la vigencia del DNU N° 575/2025, que lo que acontecería con su suspensión", es decir que la situación

configurada torna aconsejable el otorgamiento de la tutela requerida puesto que aparece menos perjudicial su admisión que su rechazo.

XVIII. Que el interés público, previsto en el artículo 13, punto 1, inciso ‘d’, de la ley 26.854, queda debidamente resguardado dado que, como consideró el juez, las diferentes cuestiones que se susciten en el marco de los expedientes en los que se encuentre en juego los bienes a los que se hace referencia en el Régimen de Conservación, Administración y Disposición de los Bienes Provenientes de Actividad Ilícita Cautelados y Recuperados en los Procesos Penales de Competencia Nacional y Federal y de Extinción de Dominio, "pueden encontrar solución en el marco del régimen que se encontraba vigente de manera previa al dictado de la norma cuya suspensión se ordena en autos".

XIX. Que, en suma, se hallan configurados los recaudos legales que habilitan a conceder la medida cautelar solicitada y a disponer la suspensión de los efectos del decreto de necesidad y urgencia 575/2025 y de las resoluciones dictadas en su consecuencia.

XX. Que las objeciones que ofrece la parte recurrente en torno a la caución juratoria exigida y al plazo de vigencia de la tutela cautelar otorgada no pueden ser atendidas.

En efecto, la parte demandada se ha limitado a mostrar una disconformidad con la contracautela "juratoria" fijada, sin formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por el magistrado en ejercicio de la facultad conferida por las normas procesales, al considerar que aquélla resultaba suficiente (Sala III, causa "*Incidente N° 1, en autos: "CNRT y otro c/ Cámara Empresaria de Transporte Interurbano en Jurisdicción Nacional de Pasajeros - CELADI - ley 22431 y otro s/ proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 1° de julio de 2025).

Esa modalidad aquí aparece razonable en tanto no se advierte un riesgo concreto y actual de daños patrimoniales graves derivados del cumplimiento de la medida cautelar concedida.

Por lo demás, la decisión de mantener la vigencia de la medida cautelar hasta el dictado del pronunciamiento definitivo en el proceso principal no importa, como sostiene la parte recurrente, un anticipo indebido de jurisdicción ni una "suspensión judicial permanente de un Decreto de Necesidad y Urgencia", sino el ejercicio razonable de la potestad judicial de asegurar la eficacia práctica del fallo que eventualmente recaiga en el proceso principal que deberá iniciarse oportunamente.

No puede soslayarse que, como es sabido, la decisión cautelar conserva su carácter esencialmente provisorio en tanto puede ser modificada, sustituida o dejada sin efecto si se alteran las circunstancias fácticas o jurídicas que justificaron su dictado, o si se acreditan elementos nuevos que así lo impongan.

XXI. Que las costas de esta instancia deben ser distribuidas en el orden causado dada la índole de los derechos involucrados y las particularidades procesales del incidente (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios ofrecidos por el Estado Nacional, Ministerio de Justicia; y **2.** Distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 26/12/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40489258#486233058#20251226160700537